



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1319

Florencia – Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-35-025-2015-00834-00
DEMANDANTE	: CARMELINA BARBOSA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	: RESUELVE INCIDENTE NULIDAD

1. ASUNTO.

Observa el despacho que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad propuesto por el representante judicial la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, mediante el cual solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

2. ANTECEDENTES.

El 27 de octubre de 2015 la señora CARMELINA BARBOSA, acude por intermedio de apoderado judicial en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0073 del 27 de enero de 2015, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y se reconoce sin actualización o indexación los valores de reajuste de la indemnización por muerte y cesantías definitivas a favor de la señora CARMELINA BARBOSA en su condición de esposa del agente LUIS ENRIQUE FIRIGUA, y la Resolución No. 0959 del 25 de marzo de 2015, mediante la cual se confirma tal decisión.

El referido medio de control correspondió por reparto al Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., despacho que por medio de auto interlocutorio del 29 de enero de 2016, dispuso admitir la demanda, ordenando su notificación al Ministro de Defensa, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como al Ministerio Publico (Fol. 82 CP).

Que surtido el anterior tramite conforme notificación electrónica y oficios remisorios realizados al Ministro de Defensa, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Publico (Fol.84-87 CP), se observa constancia secretarial del 26 de julio de 2016 (Fol.88 CP), donde se informa al señor juez el vencimiento del termino para contestar la demanda, por lo cual mediante providencia del 16 de agosto de lo corrientes se procede a fijar fecha de audiencia inicial para el día 25 de agosto de 2016.

Posteriormente, el despacho de conocimiento por medio de auto del 22 de agosto de 2016, resuelve remitir el presente medio de control por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia – Reparto, al observar que los hechos de la demanda y pruebas del actor determinan que el extinto señor LUIS ENRIQUE FIRIGUA, para el día de su deceso 01 de noviembre de 1987 se encontraba prestando sus servicios

en las instalaciones del cuartel de El Doncello – Caquetá, e igualmente, deja sin efectos el auto de fecha 16 de agosto de la misma anualidad.

Finalmente, la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde por reparto a este Despacho judicial, que por medio de auto de sustanciación de fecha 12 de septiembre de 2016, avoca su conocimiento, y a continuación señala fecha para la práctica de audiencia inicial el día 30 de noviembre de los corrientes.

3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

En escrito allegado por el extremo demandado el 20 de septiembre de 2016, solicita la nulidad de todo lo actuado manifestando que se presenta una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda, en la medida que el primer despacho judicial que conoció del medio de control, verbigracia, Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dispuso notificar personalmente a través de correo electrónico al Ministro de Defensa, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, sin que se notificara a la entidad accionada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través del buzón electrónico dispuesto para dicho trámite, conforme lo previsto en el art. 612 del CGP.

Finalmente, adiciona a su inconformismo que en el plenario se observa un acuse de recibido notificando al buzón del Ministerio de Defensa, que es contrario a los correos electrónicos establecidos para la Policía Nacional, generando una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y una nulidad al vulnerarse los derechos al debido proceso y la defensa de la entidad demandada.

4. CONSIDERACIONES

En cuanto a las nulidades procesales el artículo 208 de la ley 1437 de 2011 remite a las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, es decir actualmente a las establecidas en el Código General del Proceso contenidas en el artículo 133, que para el presente caso se contrae a la señalada en el numeral 8º, que dice:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Así las cosas, encuentra el despacho que es claro que sobre el auto admisorio de la demanda del presente medio de control, no se ha surtido la notificación personal al demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, una vez, se observa de las constancias obrantes al plenario que las notificaciones electrónicas se surtieron solo en relación con el Ministro de Defensa, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Ministerio Público, en este orden y sin ánimo de entrar en mayores exposiciones se declarara la nulidad de la constancia de secretaria del 26 de julio de 2016 (Fol.88 CP), donde se informa al señor juez el vencimiento del término para contestar la demanda, y se ordenara surtir el correspondiente trámite de notificación personal en relación con el demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a efectos de garantizar su participación en el proceso.

En virtud de lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en fecha posterior a la constancia de secretaria del 26 de julio de 2016 del Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Fol.88 CP), donde se informa al señor juez el vencimiento del termino para contestar la demanda.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria **NOTIFICAR** en forma personal el auto admisorio de la demanda, al igual que la demanda y su anexos a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

TERCERO: Cumplido lo anterior **REMITIR** a la entidad demandada de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

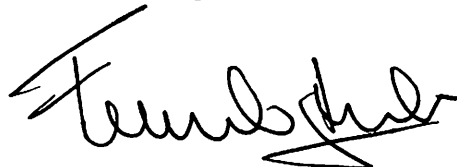
CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía No 5.822.563 y portador de la TP No 150.285 del CS de la J como apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 14 del cuaderno incidental de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 18.1 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1197

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZVAINE AMAYA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00372-00

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto término de caducidad en medio de control de reparación directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal i cita:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

Una vez leída la demanda, se encuentra que se persigue la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional como consecuencia del fallecimiento del militar JOSÉ GUILLERMO SUÁREZ AMAYA ocurrida el 10 de marzo de 2014 conforme se puede demostrar en su registro civil de defunción (f. 17).

Al día siguiente del fallecimiento comenzó a contabilizarse el término de los dos años de caducidad, comprendiendo el periodo entre el 11 de marzo de 2014 y el 10 de marzo de 2016, pero se observa que antes de su vencimiento la parte interesada interrumpió la caducidad mediante la solicitud de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el día 17 de febrero de 2016 (F. 26), con 22 días calendario de antelación antes del fenómeno de la caducidad.

El Decreto 1716 de 2009 indicó frente a la interrupción de la caducidad lo siguiente:

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del

Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Para el caso en concreto la audiencia de conciliación tuvo lugar ante el Procurador 71 Judicial I para asuntos administrativos el 30 de marzo de 2016 sin la asistencia de la parte convocante, y de conformidad con la certificación de Servicios Postales Nacionales S.A (F. 60) se verificó que la comunicación remitida por el Procurador a la apoderada de la parte convocante ocurrió el 4 de abril de 2016, es decir que hasta esa fecha permaneció interrumpido el término de caducidad de la acción.

Puede concluirse que una vez reanudados los términos para la presentación oportuna de la demanda el 5 de abril de 2016, la parte actora contaba con 22 días adicionales, que vencían el 26 de abril de 2016, pero se observa que la presentación ocurrió el 12 de mayo de 2016 (F. 45), ya habiendo ocurrido el fenómeno de la caducidad.

Frente a este conteo la parte actora radica dos objeciones (i) a partir del término de reanudación, debe contarse los días hábiles faltantes y (ii) estamos ante un delito de lesa humanidad sobre el que no opera la caducidad.

Así se admitiese el conteo de los 22 días hábiles, estos vencerían el 4 de mayo de 2016, es decir que tampoco se hubiese presentado en tiempo la demanda, empero, el despacho contabilizó los días calendario que hacía falta para operar el fenómeno de la caducidad, y en ese entendido tendrá que contabilizarlos una vez se reanude el término, porque de otra forma estaría añadiendo un tiempo adicional a los dos de caducidad que indica la norma en cita.

Además frente a las conjeturas que relata sobre la fecha real del conocimiento de la constancia de conciliación, dado que el celador del conjunto solo le hizo entrega del sobre hasta el 11 de abril de 2016, sin embargo esta excusa no es válida debido a que el código general del proceso en su artículo 291 dispuso frente a la notificación que:

"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción"

De otra parte, la manifestación de delito de lesa humanidad como fundamento para que no opere la caducidad, no es compartida por este estrado, dado que la jurisprudencia tanto de todas las altas corporaciones, atribuyen los delitos de lesa humanidad cuando se dirigen contra la población civil, y se observa que en este caso se trata del fallecimiento de un militar en combate.

Finalmente el artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Así, las cosas el despacho dará pleno cumplimiento a lo establecido en la citada norma por haber operado la caducidad de la pretensión principal; por lo anterior se;

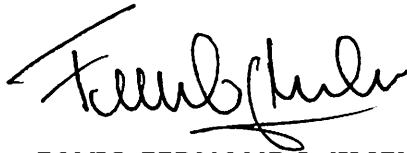
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1192

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARYOLI AVIRAMA SABOGAL
DEMANDADO : ICBF
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00328-00

Una vez presentado el escrito de subsanación de demanda, se observa que la parte actora realiza la estimación razonada de la cuantía justificada en la diferencia salarial entre los grados 15 y 17 correspondientes a los Defensores de Familia, asumiendo que la citada diferencia conlleva a un restablecimiento del derecho de \$106.089.761.

De conformidad con lo anterior se tiene que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Quiere decir lo anterior que para el momento de presentación de la demanda, la competencia de este despacho en asuntos laborales no puede superar la cuantía de \$34.472.700, por lo tanto es evidente que no existe competencia funcional para continuar con el estudio de admisión de la demanda.

A su vez, el numeral 2º del artículo 152 del CPACA estatuye la competencia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía exceda los 50 SMLMV, en los Tribunales Administrativos para su conocimiento en primera instancia.

En virtud de lo anterior, es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1191

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA MARTÍN ARRECHEA
DEMANDADO : ICBF
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00327-00

Una vez presentado el escrito de subsanación de demanda, se observa que la parte actora realiza la estimación razonada de la cuantía justificada en la diferencia salarial entre los grados 13, 15 y 17 correspondientes a los Defensores de Familia, asumiendo que la citada diferencia conlleva a un restablecimiento del derecho de \$72.861.284.

De conformidad con lo anterior se tiene que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Quiere decir lo anterior que para el momento de presentación de la demanda, la competencia de este despacho en asuntos laborales no puede superar la cuantía de \$34.472.700, por lo tanto es evidente que no existe competencia funcional para continuar con el estudio de admisión de la demanda.

A su vez, el numeral 2º del artículo 152 del CPACA estatuye la competencia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía exceda los 50 SMLMV, en los Tribunales Administrativos para su conocimiento en primera instancia.

En virtud de lo anterior, es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1181

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR SORIA CEDIEL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00138-00

Luego de adecuada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Al respecto se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo configurado por la no contestación a la petición del 26 de abril de 2010, por medio del cual se solicitaba el reconocimiento de prestaciones sociales como consecuencia de la configuración de un contrato realidad entre el actor y el Municipio de Solano Caquetá.

La competencia por jurisdicción fue otorgada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al decidir un conflicto negativo de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa, atribuyendo la competencia a esta última, y por el orden territorial a este distrito judicial por el último lugar de prestación de servicios en Solano Caquetá.

Con relación al trámite impartido se consideró que deben seguirse los postulados de la ley 1437 de 2011, por la fecha en que se radica la competencia por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, y se ordena por consiguiente a la parte actora adecuar la demanda a uno de los medios de control consignados en esa normativa.

Adecuada la demanda a la ley 1437 de 2011, el togado fija la cuantía en \$118.446.887 fundamentado en los salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por despido injusto, sanción moratoria y sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Concordadas las pretensiones con la estimación de la cuantía, se observa que en efecto el demandante está solicitando el pago de cada uno de los estipendios y sanciones a que hace referencia en la estimación de la cuantía, es decir que existe congruencia entre lo pedido y lo estimado.

Ahora bien, es prematuro entrar a decidir sobre la procedencia de lo pedido y un eventual reconocimiento de cada pretensión, razón por la cual se advierte que al haberse estimado la cuantía en una suma superior a la competencia que tiene este despacho para conocer asuntos de esta naturaleza en primera instancia (50 SMLMV), no es posible dar trámite al mismo.

De conformidad con lo anterior se tiene que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

A su vez, el numeral 2º del artículo 152 del CPACA estatuye la competencia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía

exceda los 50 SMLMV, en los Tribunales Administrativos para su conocimiento en primera instancia.

En virtud de lo anterior, es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el tramite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

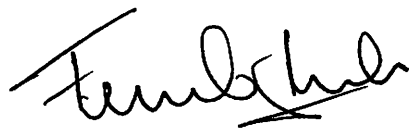
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído, para ser repartido entre los despachos que conocen la oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1182

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERRETERIA GÓMEZ F.
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00202-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora MARGARITA GOMEZ FISGATIVA, como propietaria de establecimiento de comercio FERRETERIA GÓMEZ F., mediante el cual pretende la nulidad de los actos administrativos conformados por el Acta No. 1916 que contiene ponencia ante el Comité de adquisiciones para la aprobación de las evaluaciones y adjudicación o declaratoria desierta del proceso de Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial No. 140-CENAC – FLORENCIA-2015; La nulidad de la Resolución No. 234 del 12 de agosto de 2015, por medio de la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial No. 140, y como consecuencia de lo anterior se declare que la propuesta presentada por la FERRETERIA GÓMEZ F, era la única que cumplía con los requisitos habilitantes y por ende el proceso de selección No. 140 CENAC FLORENCIA 2015 debió ser adjudicado a dicho proponente, y que se condene al demandado al pago de la utilidad neta esperada por la FERRETERIA GÓMEZ F., utilidad que estima en un valor total de \$281.866.871.

Que la parte actora dentro del libelo de la demanda estima la cuantía en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$281.866.871) M/CTE, resultantes de la utilidad esperada por el accionante en el evento de habersele adjudicado la licitación objeto de Litis, y para ello aporta dictamen contable junto con la demanda.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 3º dispone:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Conforme a lo anterior, sin que este despacho cuente con elementos adicionales a la apreciación que el demandante realiza de la cuantía, se encuentra que tal valor arroja una suma que sobrepasa los 300 S.M.L.M.V de que trata el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al H. Tribunal

Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente, de acuerdo a la competencia otorgada por el numeral 3º del artículo 152 ibídem.

Así las cosas el suscrito juez,

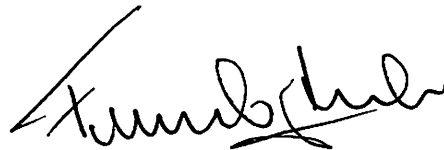
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para ser repartido entre los Magistrados que conoce la oralidad, conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1190

Florencia - Caquetá, 21 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

DEMANDANTE : VILLANERY CORREA NARVÁEZ Y OTRO

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00229-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por VILLANERY CORREA NARVÁEZ Y ELKIN EDUARDO MARTÍNEZ CORREA, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia el día 15 de mayo de 2013, y resuelto el recurso de apelación a través de sentencia del 22 de enero de 2014 del Tribunal Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el día 10 de septiembre de 2014 dentro del proceso con radicación No. 18-001-33-31-002-2010-00250-00.

En la sentencia de primera instancia se declaró la nulidad del acto administrativo nugatorio de la solicitud de pensión de sobrevivientes de los demandantes y a título de restablecimiento del derecho ordenó en su numeral segundo:

“ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a los beneficiarios legales del señor Elkin de Jesús Martínez Narváez (qepd) la pensión de sobrevivientes en cuantía correspondiente al 45% del ingreso base de liquidación del causante, la cual, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 48 de la ley 100 de 1993”

Además ordenó la prescripción de las mesadas pensionales a partir del 18 de septiembre de 2005.

Así mismo se puede evidenciar que el 15 de diciembre de 2014 fue radicada la solicitud de pago de la sentencia ante el Ejército Nacional, quien en fecha 22 de diciembre del mismo año le requiere el allegamiento de documentos para proceder a pagar la sentencia, los cuales fueron aportados por el interesado el 20 de enero de 2015.

De otra parte, ante la afirmación indefinida del togado de la parte actora, indicando que la sentencia no ha sido pagado, y que de acuerdo a nuestra normatividad está exenta de prueba, debe afirmarse que a la fecha de la presentación de la demanda aún la entidad no había procedido a efectuar el pago ordenado judicialmente.

De acuerdo al artículo 177 del CCA, norma que fue citada en la sentencia para efectos de ejecutarla, se tiene que la parte interesada acudirá a las vías judiciales para solicitar el cumplimiento una vez transcurridos 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia, requisito que es cumplido en este caso dado que la sentencia cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2014 (F. 36 C1) y la demanda se presentó el 26 de marzo de 2016 (F. 81C1), es decir 18 meses y 16 días posteriores a la ejecutoria.

De otra parte frente a los intereses del valor ejecutado, el referido artículo 177 indica que se tomarán los intereses comerciales, siempre y cuando la cuenta de cobro se presente dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, requisito que igualmente se cumple el día 15 de diciembre de 2014, 3 meses y cinco días posteriores a la ejecutoria.

Como ya se indicó en el auto que precede, este despacho también tiene competencia territorial por el lugar donde se emitieron las decisiones de primera y segunda instancia, por la cuantía de las pretensiones que no exceden los 1.500 SMLMV, por jurisdicción al tratarse de la ejecución de una sentencia proferida por un juez administrativo que hace las veces de título ejecutivo, al observar además que no ha ocurrido la caducidad de la acción y en general por cumplirse las reglas de competencia y jurisdicción contenidas en la ley 1437 de 2011 en especial los artículos 104 Num. 6, 156 Num. 9, 155 Num. 7, 157 y demás normas concordantes.

De otra parte también se analiza que se aportaron copias de la sentencia de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, requisitos formales que hacen viable el título ejecutivo ante este estrado judicial.

Atendiendo además las condiciones del título, se deducen de él contenidos obligacionales claros, expresos y exigibles, de la lectura de las sentencias y de las actuaciones subsiguientes adelantadas por la entidad hoy ejecutada.

No hay duda entonces de la existencia de todos los parámetros legales para emitir el mandamiento ejecutivo y coaccionar a la entidad demandada a cumplir con la orden judicial emitida por esta jurisdicción desde septiembre de 2014.

En lo que toca a los valores a ejecutar, se presenta una discordia entre la entidad demandada y la parte actora, que consiste en la liquidación de las mesadas pensionales, mientras que la primera emite la Resolución No. 3060 del 3 de julio de 2015, aún sin pagar (F. 59-64), la parte actora presenta otra a folios 50 a 54, que distan en valores, porcentajes, tiempos y demás.

Al notar dichas inconsistencias el despacho inadmitió la demanda para que el togado de la parte actora explicara las razones de las diferencias entre lo liquidado por el Ejército Nacional y la suya, señalando en el término de inadmisión que la demandada no tuvo en cuenta el IPC liquidado desde el año 2001 cuando fallece el señor Elkin de Jesús Martínez Narváez, hasta el año 2005 cuando se inicia el pago de la pensión por la ocurrencia de la prescripción trienal de las mesadas pensionales, además que anualmente no se le ha reconocido el incremento del IPC al demandantes, sino únicamente los valores netos en la época de liquidación de la pensión año por año.

En este sentido le asiste razón al togado de la parte actora, al advertirse que la orden judicial incluyó el pago de la indexación mes por mes, desde la fecha en que debió pagarse la prestación, hasta el momento de su pago, y se observa que la entidad no

indexó los valores sino únicamente reconoció el valor histórico de la mesada sin traerlo a valor presente.

Además indicó el apoderado de la parte actora que la Resolución reconoció los valores debidos hasta julio de 2015, pero que la mesada pensional empezó a pagarse a partir de octubre de 2015, debiéndose sumar como valor debido las mesadas de agosto y septiembre de 2015.

Frente a este argumento, que también debe fundarse en la buena fe de quien lo expresa y en las pruebas documentales aportadas, existe para este caso copia del extracto bancario de la señora VILLANERY CORREA NARVÁEZ para el mes de octubre, en el que se observa el pago de nómina de pensionados efectuado el 27 de octubre de 2015, es decir que a partir de octubre de 2015 de comenzaron a pagar mensualmente las mesadas a los demandantes y por consiguiente los valores se liquidan hasta septiembre de 2015 como efectivamente lo realizó la parte demandante.

Frente a los intereses que se reconocerán los comerciales desde la ejecutoria de la sentencia, y los moratorios a partir del cumplimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria, es decir a partir del 11 de marzo de 2016 y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VILLANERY CORREA NARVÁEZ Y ELKIN EDUARDO MARTÍNEZ CORREA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a los demandantes los siguientes valores

- La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$79.352.583) por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes desde el 18 de septiembre de 2005 al 30 de septiembre de 2015
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses comerciales respectivos, desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 10 de marzo de 2016, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera para cada mes.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios a que haya lugar desde el 11 de marzo de 2016, y hasta cuando se surta el pago total, por el interés moratorio a la tasa comercial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren

pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

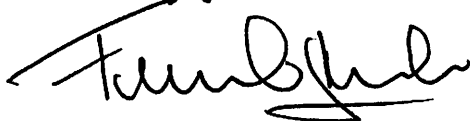
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ARNULFO RUBIANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.186.817, y portador de la T.P. No. 46.988 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido visibles a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1185

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EIDER ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-40-0003-2016-00191-00

Una vez subsanada la demanda en actamamiento al auto que precede, se tiene que EDIER ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MAYREN DIANETH ROJAS CHINDICUUE y el menor SANTIAGO FERNÁNDEZ ROJAS, obrando en sus nombre y representación, a través de apoderada judicial han promovido medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por el mal estado de deterioro y ruina en que se encuentra la casa habitación, ubicada en la Urbanización Altavista Conjunto Cerrado, como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental, entre otros

Considera el Despacho que el presente medio de control reúne los requisitos del Artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A.; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el Art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el Art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el Despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 171 del mismo código.

En virtud de lo anterior, el Juez Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por EDIER ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MAYREN DIANETH ROJAS CHINDICUUE y el menor SANTIAGO FERNÁNDEZ ROJAS, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A.). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$140.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el Art. 199 CPACA

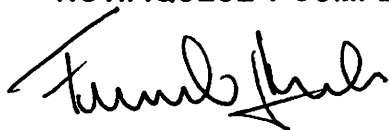
QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA – COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.160.568 de Bogotá, y portadora de la T.P No. 222.649 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1184

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA INÉS ROBLEDO Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00193-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores GLORIA INÉS ROBLEDO URREGO Y MANUEL RICARDO ROBLEDO HIGUITA, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0042 del 8 de enero de 2016 por medio de la cual se negó a los demandantes el reconocimiento de una pensión por muerte o sobreviviente.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **GLORIA INÉS ROBLEDO URREGO Y MANUEL RICARDO ROBLEDO HIGUITA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

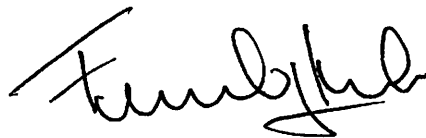
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la firma de abogados INTERALIANZA SAS con NIT 900-708018-7, como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1183

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO BALAGUERA MORENO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00223-00

Vista la constancia de secretaria, subsanada la demanda en lo pertinente, se procede a indicar que el señor LUIS ALFONSO BALAGUERA MORENO, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20155661059531 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 29 de octubre de 2015, por medio del cual se niega el reajuste del 20% de la pensión de invalidez al demandante.

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 2 y 157 del CPACA, en cuanto al territorio por ser el Batallón de Infantería No. 35 Héroes del Güepí con sede en Larandia, jurisdicción del Municipio de Florencia – Caquetá, el último lugar donde prestó sus servicios el demandante (art. 156 # 3 CPACA), no haber operado la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, no estar sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por tratarse de un derecho pensional cierto e irrenunciable, además la parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS ALFONSO BALAGUERA MORENO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

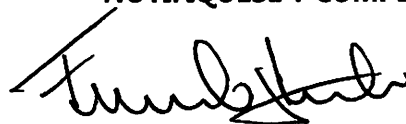
SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.486.959, y portador de la T.P. No. 39.689 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 106 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1179

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ELIÉCER CABRERA CAICEDO
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00092-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor JORGE ELIÉCER CABRERA CAICEDO, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a fin que se declare la nulidad del oficio sin número del 26 de febrero de 2015, por medio de la cual se niega la devolución de aportes de seguridad social, retención en la fuente, reteica, estampillas y dotación.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad, se agotó debidamente el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JORGE ELIÉCER CABRERA CAICEDO**, contra la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la

demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

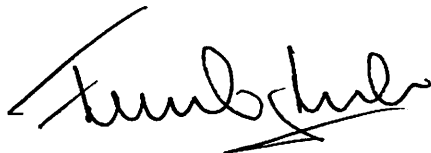
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.418, y portadora de la T.P. No. 83.440 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1178

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOAQUIN PARRA AMAYA
DEMANDADO	: NACION –RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00128-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor JOAQUIN PARRA AMAYA, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a fin que se declare la nulidad del oficio No. DESAJN-13-4946 del 17 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 5677 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual se niega una nivelación salarial.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JOAQUÍN PARRA AMAYA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

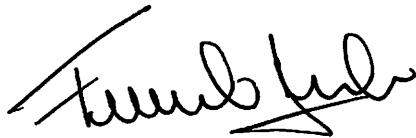
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho NIDIA VIVIANA PARRA JOVEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.670.622, y portadora de la T.P. No. 176.591 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1198

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JULIO NELSON FIGUEROA Y OTRO

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

RADICACIÓN : 41-001-33-33-004-2015-00416-00

Presentado el escrito de subsanación de la demanda, se procede a realizar el estudio de admisión frente a los tres actos administrativos que se pretenden enjuiciar mediante este medio de control.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto interlocutorio No. JTA-665 del 18 de julio de 2016, indicándole a la apoderada de la parte actora se permitiera explicar las razones por las cuales demanda la Resolución 1694 del 9 de febrero de 2001 para efectos de determinar la caducidad frente a ese acto administrativo.

La apoderada de la parte actora insiste en demandar el citado acto administrativo expedido por el Ejército Nacional, e indica que no existe caducidad por tratarse de prestaciones periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo según lo dispone el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

Revisada la Resolución No. 1694 del 9 de febrero de 2001 expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, en su parte resolutive decidió ordenar el pago único de \$17.822.242, por concepto de bonificación y compensación por muerte a los padres del fallecido soldado voluntario Julio Rodrigo Figueroa Rincón, en un 50% para cada uno, con fundamento en el Decreto 2728 de 1968.

El artículo 8º del Decreto 2728 de 1968 señaló:

ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

Como se observa el reconocimiento que realiza el Ejército Nacional a los hoy demandantes de acuerdo al Decreto 2728 de 2968 no trata de una prestación periódica, como salario, pensión o prima, sino únicamente reconoce el derecho a un pago único a favor de los beneficiarios del soldado fallecido, que se agota en un solo contado.

De lo anterior se colige que no es posible que la togada pretenda demandar un acto administrativo luego de 15 años de haberse notificado, por cuanto no está reconociendo ni negando una prestación periódica.

Se observa que en el citado acto, no se está reconociendo ni negando ninguna prestación periódica, ni siquiera está mencionando la pensión de sobrevivientes que se reclama en este asunto, razón por la cual ha operado el fenómeno de la caducidad para demandar la resolución en mención.

En cuanto término de caducidad en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal d cita:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”

Ante la notoria extemporaneidad frente al citado acto el despacho procede a declarar la caducidad, además enfatizando en que no tiene ninguna relación con las pretensiones de la demanda, debido a que no niega ni reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, debido a que en aquella oportunidad solo se solicitó y reconoció una compensación en dinero por la muerte del hijo de los demandantes.

De otra parte, con relación a los dos restantes actos administrativos, las resoluciones 6316 del 26 de diciembre de 2014 y 886 del 23 de febrero de 2015, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas (pensión de sobrevivientes) que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Ahora bien, como la parte actora insiste en demandar al Ejército Nacional pese a no haber emitido los actos acusados, el despacho admitirá la demanda contra esta y a su vez ordenará vincular en forma oficiosa al Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad frente a la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 1694 del 9 de febrero de 2001.

SEGUNDO: VINCULAR como entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

TERCERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el **GRICELDA RINCÓN DE FIGUEROA Y JULIO NELSON FIGUERA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, frente a las Resoluciones No. 6316 del 26 de diciembre de 2014 y 886 del 23 de febrero de 2015, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

OCTAVO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOVENO: RECONOCER personería a la profesional del derecho YENIFER CUÉLLAR MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.220.042 y portador de la TP No 194.053 del CS de la J como apoderada de los demandantes para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1199

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA INÉS RAMÍREZ DE CARVAJAL Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00260-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores MARÍA INÉS RAMÍREZ DE CARVAJAL Y HORACIO CARVAJAL CASTRO, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de obtener la nulidad del oficio No. OFI16-1177 MDNSGDAGPSAP del 9 de enero de 2016 por medio de la cual se negó a los demandantes el reconocimiento de una pensión por muerte o sobreviviente.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Igualmente por economía procesal se admitirá la reforma de la demanda, para sea notificada conjuntamente con la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y la reforma de la demanda instaurado por los señores **MARÍA INÉS RAMÍREZ DE CARVAJAL Y HORACIO CARVAJAL CASTRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su reforma al MINISTERIO DE DEFENSA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En

consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

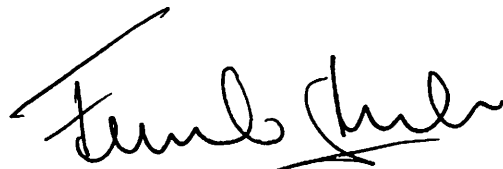
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la firma de abogados INTERALIANZA SAS con NIT 900-708018-7, como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1200

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ORLANDO MORENO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00345-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión luego de ser subsanada por la parte actora, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **PEDRO JULIO ROMERO BARBOSA, ORLANDO ROMERO SÁNCHEZ, PEDRO JULIO ROMERO CASTIBLANCO, PAOLA ANDREA ROMERO MORENO, YUDY ALEXANDRA ROMERO MORENO, WILLIAM ALEXANDER ROMERO MORENO, ADRIANA FERNANDO ROMERO MORENO Y YESSICA ALEXANDRA ROMERO MORENO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en

Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

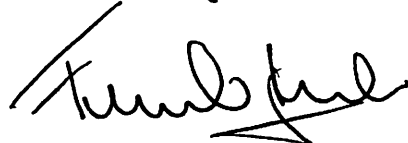
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho MIGUEL ANTONIO CELY CARO identificado con cédula de ciudadanía No 19.234.901 y portador de la TP No 61.219 del CS de la J como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1201

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESPERANZA RAMÍREZ LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO	: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00333-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión luego de ser subsanada por la parte actora, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **JHON EDINSON TRIANA RAMÍREZ, ESPERANZA RAMÍREZ LOAIZA, INÉS MENDOZA LOAIZA, ANA MILENA TRIANA RAMÍREZ Y EIKATATIANA TRIANA RAMÍREZ** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

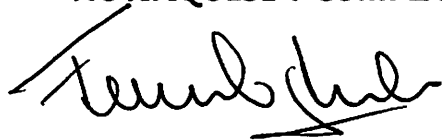
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.555.480 y portador de la TP No 93.730 del CS de la J como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1202

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARICELA VALDERRAMA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00460-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión luego de ser subsanada por la parte actora, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Sin embargo, como fuera advertido por el juzgado en auto del 22 de julio pasado, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al demandante ANDERSON FABIÁN VALDERRAMA OSPINA, razón por la cual se rechazará la demanda frente a este.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por el señor **ANDERSON FABIÁN VALDERRAMA OSPINA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **NOLBERTO VALDERRAMA OSPINA, ÁNGEL MARÍA VALDERRAMA PERDOMO, MARÍA ARGENIS OSPINA FERLA, MARLLIVY VALDERRAMA OSPINA, FRANCY VLADERRAMA OSPINA, ERIKA LISETH VALDERRAMA OSPINA, MARICELA VALDERRAMA OSPINA, LEIDY JOHANA CASTILLO RUBIANO Y CAMILO ANDRÉS VALDERRAMA CASTILO** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al

MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

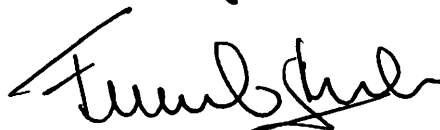
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.651.013 y portador de la TP No 167.046 del CS de la J como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1221

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OSCAR ALEXANDER BONILLA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00449-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión luego de ser subsanada por la parte actora, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **OSCAR ALEXANDER BONILLA CAMACHO, BLANCA DEL PILAR CAMACHO, VICTOR MANUEL CAMACHO, YESICA ALEJANDRA BONILLA CAMACHO Y MARÍA EVENZEN CAMACHO DE BONILLA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

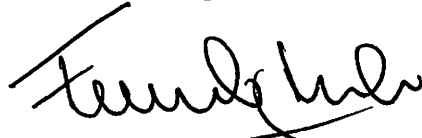
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY identificada con cédula de ciudadanía No 29.505.989 y portador de la TP No 242.210 del CS de la J como apoderada de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1215

Florencia - Caquetá, 21 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PEDRO RAMÍREZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00427-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor PEDRO RAMÍREZ ORTEGA, mediante el cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia el día 4 de noviembre de 2011, quedando ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2011, dentro del proceso con radicación No. 18-001-33-31-002-2009-00383-00, y por el cual se solicitan por el accionante las siguientes sumas:

- Por la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.913.068), derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 1º de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo el 30 de noviembre de 2011.
- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.694.035.00), por los intereses moratorios generados por concepto de indexación en la suma anteriormente indicada hasta la fecha que se efectúe el pago en los términos de los artículos 177 y 178 del CPACA.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia No. 251 proferida el 4 de noviembre de 2011, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 18-001-33-31-002-2009-00383-00 promovido por PEDRO RAMÍREZ ORTEGA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL (folios 10-21).
- Copia autentica del edicto No. 101 fijado el 11 de noviembre de 2011 por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, mediante el cual notifica la sentencia No. 251 proferida el 4 de noviembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 18-001-33-31-002-2009-00383-00 promovido por PEDRO RAMÍREZ ORTEGA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL (folio 22).

- Copia autentica de la constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2012, mediante la cual la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia, certifica que la sentencia expedida el 4 de noviembre de 2011, cobró ejecutoria el 30 del mismo mes y año (folio 24).
- Certificación de vigencia de poder del togado de la parte actora (folio 23).
- Resolución No. 5988 del 28 de septiembre de 2012 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del 4 de noviembre de 2011 expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia (F. 30-32)
- Memorando No. 341-4038 del 29 de agosto de 2012 de CREMIL por medio del cual se liquidan intereses moratorios e indexación de la asignación de retiro del actor por el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del 1º de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (F. 34-36)
- Tarjeta de liquidación del reajuste a la asignación de retiro a partir del año 2005 hasta diciembre de 2012 del señor PEDRO RAMÍREZ ORTEGA. (f. 37)

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"* razón por la cual serán estas las tenidas en cuenta por el despacho a fin de librar el correspondiente mandamiento de pago. Se observa, que el fallo allegado por el ejecutante obra en copia autentica, de la misma forma obra una certificación original de la fecha en que la sentencia cobra fuerza ejecutoria.

Igualmente debe advertirse en forma sucinta que materialmente el título ejecutivo debe reunir las condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422 Código General del Proceso), que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa al demandado CREMIL del reajuste de la asignación de retiro. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de la orden puntual de reliquidación, de la diferencia resultante entre el principio de oscilación y la variación del IPC para los años 1997 a 2004 y la indexación de los valores a fecha actual, en forma mensual hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Al respecto, con relación a la atribución de obligación expresa, el despacho concuerda con la parte actora frente al incumplimiento parcial de la orden judicial impartida mediante sentencia como a continuación se señalará.

Para el efecto se emitieron dos pagos, uno consolidado desde el 29 de enero de 2003 (fecha en que se interrumpió la prescripción cuatrienal) y el 31 de diciembre de 2004, en una liquidación que arrojó la suma de \$4.899.741, producto de las diferencias existentes entre la liquidación por principio de oscilación y variación de IPC en los años 1997 a 2004, con su respectiva indexación, en los cuadros y en la liquidación que reposa a folios 34 a

36, y sobre la cual el despacho ni la parte actora presentan reparto, por entender que se cumplió a cabalidad con la orden judicial.

Empero, existió un segundo pago, correspondiente a los valores debidos a partir del 1º de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre 2012, según tarjeta de liquidación visible a folio 37, y se estable el valor actualizado de la asignación de retiro a pagarse en el mes de febrero de 2013.

En la citada liquidación se observa que la entidad demandada dio cumplimiento parcial a la sentencia, toda vez que calculó la diferencia resultante entre el principio de oscilación y el IPC para los años 2005 a 2012, pero no indexó la valores, reconociendo como pago de la asignación de retiro el valor histórico de cada mesada para un total de \$17.651.396.oo.

Hizo falta en esta última liquidación, la orden judicial de actualización de los valores a presente, o lo que es lo mismo la indexación de los valores conforme a los artículo 177 y 178 del CCA, ello en el entendido que el dinero con el paso del tiempo se deprecia, ocurriendo la pérdida del poder adquisitivo del dinero, de manera que la indexación busca retribuir en forma positiva al fenómeno inflacionario, aplicable para todas las condenas judiciales cuando implique el pago de sumas de dinero.

A manera de ejemplo se dirá que no es lo mismo el valor de \$130.601 mensuales debido al demandante en enero de 2005, a percibir esa misma cantidad de dinero a fecha actual, debido a que la moneda se ha depreciado y debe necesariamente actualizarse para conocer ese valor a cuánta cantidad de dinero equivale a hoy, y así sucesivamente con cada mesada pensional, este ejercicio no fue realizado por la entidad demandada a pesar de ordenarse en la sentencia, viendo decrecido el patrimonio del demandante en forma injustificada.

Es por esta razón que se ordenó a la parte actora realizar una liquidación mensual de cada una de las mesadas debidas al demandantes, y actualizarlas para conocer cuál sería el valor que debió sufragar CREMIL al demandante, anexándose con la subsanación la liquidación tanto de indexación, como de intereses moratorios sobre esas sumas, en las cantidades indicadas en las pretensiones de la demanda.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se aplicará para este caso el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, al considerarse que el título ejecutivo comprendido por las sentencias de primera y segunda instancia, indicaron que la sentencia debía ser cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 de dicha codificación.

Frente a los intereses que se reconocerán los comerciales desde la ejecutoria de la sentencia, y los moratorios a partir del cumplimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria, es decir a partir del 1º de junio de 2012 y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado.

Finalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad, en los términos del literal l) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por no haber transcurrido 5 años desde que la obligación se hizo exigible (1º de junio de 2012) y la presentación de la demanda (14 de septiembre de 2015 F.1).

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PEDRO RAMÍREZ ORTEGA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.913.068), derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 1º de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo el 30 de noviembre de 2011.
- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.694.035.00), por los intereses moratorios generados por concepto de indexación en la suma anteriormente indicada hasta la fecha que se efectúe el pago en los términos de los artículos 177 y 178 del CPACA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

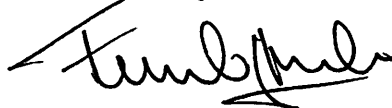
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.105, y portador de la T.P. No. 242.047 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido visibles a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1318

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME PÉREZ CAMACHO
DEMANDADO	: HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00006-00

Previo a la celebración de la audiencia inicial programada por el despacho para el día 22 de noviembre de 2016 a las 09:00 a.m, advierte el despacho que a folio 332 del cuaderno principal obra escrito allegado por el apoderado de la parte actora en fecha 01 de agosto de 2016 mediante el cual pone de presente al despacho que no se ha vinculado al proceso al Municipio de Florencia, pese a haberse relacionado como parte accionada en el escrito demandatorio allegado el 06 de marzo de 2015.

Revisado el expediente, se encuentra que en efecto en el escrito de demanda allegado el 06 de marzo de 2015 se indican como partes accionadas al Hospital Comunal Malvinas ESE y al Municipio de Florencia (fl 249CP), entidades a las cuales se faculta demandar mediante poder debidamente conferido obrante a folio 1 y se respecto de las cuales se agota requisito de conciliación prejudicial, igualmente que mediante auto interlocutorio No JAD902-544 del 26 de agosto de 2015 se admite la demanda solamente en relación con el Hospital Comunal Malvinas ESE sin hacer manifestación alguna sobre el Municipio de Florencia, en consecuencia se ordenará su vinculación.

Lo anterior, configura una causal de nulidad saneable consagrada en el numeral 8 del artículo 140 del Código General del Proceso por lo cual se ordena que por secretaría se surta el trámite establecido en el artículo 145 del CGP, vencido el término sin que la parte interesada haya hecho manifestación alguna, se entenderá saneado el proceso y todo el trámite surtido en relación con el Hospital Comunal Malvinas ESE conserva su validez, así las cosas el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como demandado dentro del presente medio de control al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada de manera inmediata, copia de la

demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

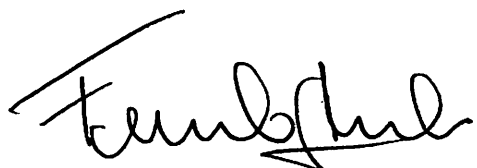
CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: Conceder a la parte interesada un término de tres (03) días para los efectos del artículo 145 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1320

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA CASTILLO CHAVARRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00815-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control, al respecto, encuentra el despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **LUISA FERNANDA CASTILLO CHAVARRO** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE FLORENCIA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDÉNESE al actor popular, que se realice la comunicación a los habitantes de Florencia sobre la existencia del presente medio de control y su objeto a través de una emisora local, la cual deberá acreditarse para poder continuar con este trámite constitucional.

CUARTO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la contestación de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1172

Florencia, Caquetá, 21 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00058-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN VISIBLES POR COLOMBIA

DEMANDADO: CORPOAMAZONIA

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, guardando silencio, se procede a decidir la medida cautelar.

Solicita la apoderada de la demandante, el reembolso o reintegro del dinero pagado por concepto de multa impuesta a la Unión Temporal Corpopedial, mediante Resoluciones No. 1232 del 14 de octubre de 2014 y 1465 del 25 de noviembre del mismo año, descontada en el desembolso del mes de mayo de 2015, y que afecta financieramente el proyecto que se encuentra en ejecución, desprotegiendo el beneficio público y el interés colectivo.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

La misma norma señala que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la parte actora pretende le sean devueltos los dineros que tuvo que sufragar por una multa que impuso Corporamazonia, trayendo como único argumento el desequilibrio financiero del contrato.

Para que la medida cautelar pudiera estudiarse de fondo, necesariamente debería haberse solicitado la suspensión provisional de los actos administrativos que decretaron la multa, y como consecuencia de esa suspensión, la devolución de los dineros pagados, dado que el acto administrativo permanece incólume, y se presume legal porque no ha sido suspendido, revocado o declarado nulo por esta jurisdicción.

La devolución del dinero pagado por concepto de multa, encontrándose vigentes los actos administrativos que la impusieron, se torna improcedente y de imposible ejecución, ante el atributo de la presunción de legalidad, y la permanencia en nuestro ordenamiento jurídico.

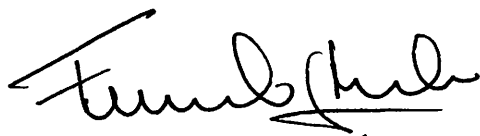
En virtud de lo anterior, no es procedente en este estado procesal ordenar la devolución de los dineros, cuando mediante esta medida cautelar no se pretende la suspensión provisional del acto, actuación inherente y necesaria para poder solicitar la devolución de los dineros que dicho acto impuso como multa.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA